



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2022-00191 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (póliza), las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

Por sabido se tiene que para obtener el recaudo de una obligación por la vía ejecutiva se requiere que la misma reúna las exigencias establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual además de enumerarlas, establece que la confesión constituye título ejecutivo, cuando se origina en el interrogatorio de parte recaudado como prueba anticipada.

En ese orden, la demandante en una ejecución fundada en la Póliza de Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contrato de Arrendamientos No. 760, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

De acuerdo con el artículo 1053 del Código de Comercio¹, el título ejecutivo se torna complejo pues comprende: **a)** la póliza, **b)** La prueba de la entrega al asegurador de la reclamación aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del

¹ Mérito Ejecutivo de la Póliza de Seguro:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

Código de comercio y **c)** que dicha reclamación no sea objetada por la aseguradora de manera seria y fundada dentro del mes siguientes a la entrega de la reclamación.

Revisado el documento allegado a este asunto y el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que, únicamente se aportó la póliza, según se ha dicho, por lo que se colma la exigencia contenida en el literal a) señalado.

Sin embargo, no se aportó los comprobantes completos que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de comercio de que trata la exigencia contenida en los literales b) y c).

En efecto, para el caso en estudio las partes en el contrato de seguro allegado con la demanda, señalaron los documentos que debía presentarse, y son los que se relaciona en las condiciones generales del “seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Bolívar” del presente cuaderno; Ahí se señala:

“CLAUSULA SEXTA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro EL ASEGURADO tendrá la obligación de:

6.1. Dar aviso a LA COMPAÑÍA a más tardar dentro de los tres (3) primeros días a aquel en que se produjo el incumplimiento, presentado una reclamación por cada contrato de arrendamiento asegurado.

6.2. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del siniestro.

6.3. Proporcionar a LA COMPAÑÍA documentos tales:

Original del contrato de arrendamiento legalizado físicamente.

El o los cheques protestados, si el incumplimiento proviene de esa circunstancia.

Certificado del Administrador de la Copropiedad donde consta la mora.

Si con los anteriores documentos no se acreditan los requisitos 1077 del Código de Comercio, EL ASEGURADO debe aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”.

Por ende, y como la póliza presta mérito ejecutivo si se entrega la reclamación al asegurador ***“aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”***, la acá demandante debió demostrar con la demanda que la sociedad MILENIUM PLAZA S.A., entregó con la reclamación los documentos ya reseñados, y de contera que dicha reclamación no haya sido objetada por la demandante, pues no existe medio de prueba alguno que acredite que los documentos transcritos en incisos precedentes, hubiesen sido aparejados con la respectiva reclamación, tal como exige el artículo 1053, si en cuenta se tiene que se echa de menos la ***(i)*** contrato de arrendamiento (se aportó contrato de concesión comercial); ***(ii)*** cuantía del siniestro, el Certificado del Administrador de la Copropiedad donde consta la mora; ***(iii)*** los recibos por parte de la administración donde conste que las cuotas de administración fueron canceladas y; ***(iv)*** la manifestación en el escrito de demandad de que la reclamación no fue objetada por parte de la aseguradora.

Sumado a ello, tampoco se acreditó el monto de los valores recibidos por parte de la sociedad beneficiaria MILENIUM PLAZA S.A como pago del siniestro y menos aún los documentos de cesión o subrogación, según se estipuló en el numeral 8.5.3. de la cláusula octava de los anexos de la póliza, pues si bien se anuncian en el acápite de *“medios de prueba”*, lo cierto es que no se allegaron.

En conclusión, al no acreditarse la totalidad de requisitos de que trata el artículo 1053 del C. de Co., la póliza allegada como base del recaudo no presta mérito ejecutivo, por lo que procede la negativa del mandamiento de pago.

Por tanto, y como quiera que el artículo 430 del C. G.P., exige para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** que se acompañe con la demanda **TITULO EJECUTIVO**, y este lo constituye el documento que contenga, entre otros requisitos, una obligación **EXIGIBLE**, para que

la demandante en este asunto hubiera podido obtener ese auto y el Juzgado poder dictarlo, era carga que aportara con la demanda prueba del cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el citado canon normativo, del cual pendía la **EXIGIBILIDAD**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

En consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 28 del 25 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8478563e0c3ddb1ceb7634ced4bfdcf72e6aaab131867a967dd9bc257163420**

Documento generado en 24/03/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>